

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, jueves 5 de octubre de 1899

Número 82

AVISO

DIRECCION
—DE LA—
IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE DIO CEN-
TAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.—Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 65

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce y media del día ocho de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario sobre propiedad y devolución de unos muebles, establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, por el señor Ercole Canossa Morari, italiano, contra el señor José María Castillo González, colombiano, ambos mayores de edad, comerciantes y vecinos de esta ciudad; el actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. El señor Licenciado Víctor Orozco González, abogado, y la señora Vittoria Aldi Marchini, de oficios domésticos, mayores de edad y de este vecindario, han figurado en concepto de apoderados del demandado y actor, respectivamente;

Resultando:

1º—En su libelo de demanda manifiesta el señor Canossa que el veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y siete compró al señor Félix A. Dalmas por la suma de setecientos pesos, que le pagó, un establecimiento de carnicería con todos sus utensilios, situado en la quinta avenida, Este de esta ciudad; que á solicitud del señor Castillo se practicó embargo preventivo, á las tres y media de la tarde del veintiocho de diciembre citado, de dicho establecimiento y útiles con más una romana grande y su juego de pesas, que no fué jamás del señor Dalmas; que él protestó del embargo y estableció tercería exclu-

yente de dominio; pero reconocido su título como bueno por el vendedor y desconocido y aun argüido de falso por el embargante, el Juez remitió á las partes á la vía ordinaria, y en consecuencia, demanda al señor Castillo para que se declare que le pertenecen los objetos embargados, en virtud de compra que hizo á Dalmas y se obligue al demandado á devolvérselos y á pagarle los daños y perjuicios, costas personales y procesales. Funda el actor su acción en los artículos 264, 277, 295 y 316 del Código Civil, 526, 220 y siguientes del de Procedimientos Civiles;

2º—El señor Castillo negó la demanda y contrademandó al señor Canossa para que se declare nulo y de ningún valor el documento presentado, porque no fué otorgado el veinticuatro de diciembre, que es la fecha que tiene, sino que fué hecho el veintinueve de ese mes; porque no es cierto que Dalmas haya recibido los setecientos pesos que allí se expresan como valor de la venta, y porque no perjudica al contrademandante, que es tercero, pues tal documento no tuvo fecha cierta sino hasta las once de la mañana del cuatro de enero siguiente en que fué presentado al Juzgado, ó sea siete días después de hecho el embargo;

3º—El actor cotestó negativamente la contrademanda, y abierto á pruebas el juicio, se recibieron las siguientes, entre otras: á solicitud del señor Canossa, declaración de los testigos del documento, señores Víctor Gey Coco y Flesati Simone Cornesalini, quienes reconocieron sus firmas y aseguraron ser cierto el contenido del documento, el cual fué firmado el mismo día veinticuatro de diciembre, en la carnicería de Canossa; además, el segundo declarante contestó en virtud de pregunta hecha por la parte demandada, que el veintisiete de diciembre presenció que Canossa dió á Dalmas un poco de dinero en efectivo y un cheque, sin saber qué cantidad sumaba todo; y á petición del contrademandante, posiciones del señor Félix A. Dalmas, quien dice que es cierto que el documento fué hecho en la fecha que expresa, pero fué firmado el veintisiete del mismo mes; que el documento fué hecho en la carnicería embargada por Castillo y que entraron allí porque Canossa y un dependiente del que declara tenían llave; que únicamente recibió de Canossa el día siguiente de firmado el contrato la suma de trescientos pesos, que junto con cuatrocientos que le debía por carne, manteca y otros forman el total de la venta; y que únicamente recuerda haber recibido carne que le enviaba Castillo hasta el veintitrés de diciembre, aunque es posible que haya recibido también el veinticuatro, según consta del recibo que se le presentó, pero no lo aseguraba;

4º—Por sentencia de la una de la tarde del veintitrés de febrero de este año, fundada en los artículos 480, 481, 719 y 742 del Código Civil, 176, 177, 261, 1,072 y 1,074, Código de Procedimientos Civiles, el Juez absolvió del cargo al demandado y, en consecuencia, declaró sin lugar la devolución de los objetos embargados y el pago de daños y perjuicios; declaró igualmente sin lugar la contrademanda y la confesión ficta de Dalmas, y condenó al actor en las costas personales y procesales;

5º—La parte actora apeló y llegados los autos á conocimiento de la Sala Primera, ésta falló á las dos de la tarde del treinta y uno de mayo próximo pasado, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas personales y procesales de la apelación á cargo del apelante. En dicho fallo la Sala llama la atención del Juez hacia la falta de copia en los autos del documento en que apoya el actor su acción (artículo 78, Código de Procedimientos Civiles);

6º—Los motivos de casación que se alegan son los siguientes: aplicación indebida del artículo 742

del Código Civil, porque esa ley se refiere á las transacciones comunes, y aquí se trata de operaciones comerciales verificadas entre comerciantes, cuya calidad es la confesada en la demanda y contrademanda; infracción del artículo 745 íbidem, porque conforme á la doctrina de este artículo el documento de venta de que se trata si tiene fecha cierta para Castillo, desde el día de su otorgamiento, por determinar una operación comercial verificada entre comerciantes. Luego, la argumentación del Juez y Sala sentenciadores es falsa al sostener que el documento de venta no ha perjudicado á Castillo sino desde el día que se le dió fecha cierta por medio de la presentación al Juzgado. Error de hecho en la apreciación de la prueba y aplicación indebida de los artículos 480 y 481 del Código Civil, porque la sentencia recurrida da también por sentado que en este juicio se trata sólo de bienes muebles y que conforme á esos artículos para adquiriría Canossa la propiedad de ellos, era indispensable la tradición. Consta del documento auténtico que determina el contrato, que lo comprado á Dalmas por Canossa fué un establecimiento con sus útiles de carnicería, es decir, un punto comercial y los accesorios, lo cual no puede llamarse propiamente un bien mueble, pues fué transmitido á Canossa en virtud del contrato mismo que es el título de la obligación, y consta también de las tres declaraciones recibidas que la llave del local de la carnicería fué entregada á Canossa; é infracción del artículo 1,065, Código Civil, porque justificado con la prueba de testigos que el recurrente tenía en su poder y en el de uno de sus dependientes la llave del local de la carnicería donde estaban los objetos comprados, él era propietario de dichos objetos, y la Sala no lo estimó así;

7º—El único defecto que se nota en los procedimientos es la falta de copia del documento privado y acerca del cual la Sala de instancia llama la atención del Juez; y

Considerando:

1º—Que los documentos privados no perjudican á tercero desde el día en que fueron firmados, sino desde su fecha cierta, salvo que se trate de operaciones mercantiles (artículos 742 y 745, Código Civil);

2º—Que el contrato celebrado entre los señores Dalmas y Canossa, en el cual funda éste su reclamo, tiene como objeto principal la venta de muebles de un establecimiento de carnicería y el subarriendo del local en que se encuentra; y no es mercantil porque no parece que tenga por objeto la reventa de los mismos muebles sino el uso de ellos por medio de la continuación del negocio de compra y venta de carne (artículos 306 y 307, Código de Comercio);

3º—Que por lo dicho en el considerando anterior, el documento en que funda sus derechos el señor Canossa no se refiere á operación mercantil y tiene como fecha cierta la de su presentación en juicio, cuatro de enero de mil ochocientos noventa y ocho (artículo 742, inciso 2º, Código Civil);

4º—Que dados los antecedentes expuestos, la venta de Dalmas á Canossa, estimada legalmente como hecha el cuatro de enero de noventa y ocho, es ineficaz en cuanto se refiere á los muebles embargados al vendedor siete días antes á instancia del señor Castillo; y

5º—Que la disposición del artículo 742 citado ha sido bien aplicada por los Jueces de instancia y la casación no procede;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de

donde proceden con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 1,895

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo.—Nosotros, Roberto Adeodato Crespi de Guillon, Walter Joseph Ford y Leatherbarrow, George Maynard Stainforth y Maynard y Tulia Castro de Crespi, todos mayores de edad, casados y vecinos de San José y súbditos ingleses los tres primeros, la última casada y de oficios domésticos, con respeto decimos: que ante V. en forma legal nos presentamos haciendo denuncia de dos pertenencias cada uno, en las continuaciones al Norte y Sur de cada una de las minas conocidas con los nombres *San Rafael*, *San Francisco*, *Los Angeles* y *San Buenaventura*, situadas en terrenos de la propiedad de don Cirilo Smith y Cooper, en la jurisdicción de Puntarenas, distrito primero, cantón único de la comarca del mismo nombre. Dichas vetas corren con rumbo Norte 36° Este, con inclinación variable, con el horizonte de 70° a 75°. A. V. Señor Juez, pedimos se sirva aceptar este denuncia y darle el curso de ley, por ser así de justicia.—San José, 28 de abril de 1899.—R. A. Crespi.—Tulia de Crespi.—Walter J. Ford.—G. M. Stainforth.—Sólo para la presentación.—Alberto Pacheco, ab."

Y se publica para que las personas que algún derecho tuvieren á las continuaciones descritas, ocurran á legalizarlo dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 27 de setiembre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

3—1 ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

REMATES

Nº 1,907

A las doce y media del miércoles 25 del corriente, se rematará, en la puerta exterior de este Juzgado, un derecho equivalente á mil trescientos noventa y dos pesos ochenta centavos, proporcional á tres mil seiscientos pesos en que fué valorado un terreno, hoy cultivado de café, sito en el distrito de San Pablo, número cuarto del cantón primero de esta provincia; inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo 408, folio 9, bajo el número 18,800, asiento 2. Pertenece al señor José Jiménez Vindas y se vende á virtud de ejecución hipotecaria que por cantidad de mil doscientos pesos le sigue el señor Alejo Acosta Hernández, sirviendo de base para la venta la cantidad dicha, y recibiendo el comprador la finca libre de gravámenes.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia,—3 de octubre de 1899.

J. M^a ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio. 3—1

Nº 1891

A las dos de la tarde del quince de noviembre próximo entrante, se rematará al mejor postor, en la puerta principal exterior de esta oficina, un terreno constante de tres mil hectáreas, deducido el dos por ciento para caminos, situado en Parismina, jurisdic-

ción de la comarca de Limón; dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, lotes números 35, 37 y 39, de segundo orden de los medidos por cuenta de la Nación; por el Este, lotes números 41 de 3º, 4º, 5º y 6º orden; y por el Oeste, lotes números 33 de 3º, 4º, 5º y 6º orden. Dicho terreno fué denunciado como baldío nacional por los señores Licenciado Mauro Fernández Acuña, Fidel Tristán, José Ricardo Alpizar Ramírez, Inés Young Ureña de Alpizar, Marcial Alpizar Young y Desiderio Alpizar Alpizar, siendo hoy cesionarios de los derechos del penúltimo el Licenciado Faustino Montes de Oca Ramírez; y según el informe del agrimensor que practicó la medida, es plano, pantanoso, cálido, tiene pocas maderas, está bien regado y los ríos Guácimo, Parismina y Dos Novillos se juntan en él, y salen formando uno solo.—Lineas rectas trazadas de Norte á Sur, dividen el terreno descrito en seis lotes de quinientas hectáreas de superficie cada uno, marcados con las números I á VI de izquierda á derecha, orden en que serán vendidos.—Los lotes que se citan como colindancia por el Sur pertenecen: el número 37 á The Tropical Trading & Transport Company Limited; los 35 y 39 á las temporalidades de la Iglesia Católica y los citados por el Este y Oeste, son baldíos.—El valúo que servirá de base para la venta es tres pesos por hectárea.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 2 de octubre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

3—2 ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Nº 1887

A la una de la tarde del día veintitrés del corriente mes se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia las fincas que se describen así: A) finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos setenta y cinco, tomo cincuenta y nueve, finca número cuatro mil quinientos ochenta y siete, asiento tres, que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situados en el barrio de la Puebla, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Manuela Alcázar de Paut; Sur, ídem de Antonino Alpizar; Este, ídem de Braulio Carmona; y Oeste, ídem de Zacarías Guerrero.—Medida de la casa como nueve varas de frente por otras nueve de fondo, compuesta de sala, cuarto y cocina; y del solar el mismo frente de la casa por dieciocho de fondo. B), finca inscrita en la misma Sección y Partido que la anterior, folio quinientos dieciséis, tomo ciento dieciocho, finca número diez mil ochocientos sesenta y nueve, asiento cinco, que es: casa de media agua, con el solar en que está ubicada, al fin del cual hay un corredor, situados en La Puebla de esta ciudad, distrito tercero de este cantón; linderos: Norte, calle de Chapul en medio, casa de Manuela Alcázar; Sur, solar de Antonino Alpizar; Este, casa y solar de Jacinto Salazar; y Oeste, propiedad de Feliciano Salazar y Benavides.—Medida superficial: de la casa, cuatro y media varas de frente á la calle y once varas de fondo, y del solar, el mismo frente de la casa y dieciocho y media varas de fondo; en el fin del solar, esto es, del lindero Sur hacia el Norte, disminuye el frente del solar en cinco cuartas, quedando por consiguiente ahí, de tres varas y una cuarta de frente, esto sólo en dicha extensión de siete varas y media de Sur á Norte; y que el corredor que hay al fin del solar mide como cuatro varas de largo y tres y cuarta de ancho. Se hace notar que en el asiento cuatro se expresa que la medida de la casa es de dos varas y media por el frente á la calle, y no de cuatro varas y media; y que en el asiento cinco se expresa que el solar mide de fondo sólo dieciocho varas.—Ambas fincas están valoradas conjuntamente en la cantidad de cuatro mil pesos y se venden en un solo lote, de común consentimiento de los interesados.—Están embargadas por los señores J. R. R. Troyo y Compañía y Wálter Joseph Field Spencer, por las sumas de ciento once pesos cuarenta y seis centavos y quinientos ochenta pesos, y un cincuenta por ciento más para intereses y costas.—Se venden libres de gravámenes.

Juzgado 1º Civil en primera instancia de la provincia de San José.—2 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2 JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,890

Á las dos de la tarde del veinticinco del corriente mes y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, número veintidós mil ciento veintisiete, tomo doscientos sesenta y ocho, folio quinientos treinta y dos, asiento cinco, que es terreno inculto, sito en el distrito segundo de este cantón; lindante: Norte y Oeste, propiedad de Francisca Brenes de Torres; Sur, ídem de Elías Jiménez, calle de Velarde en medio; y Este, calle de Umaña, en medio, propiedad de Nicolasa Carmona; mide poco más ó menos, trescientos diecisiete metros cuadrados. Pertenece á la mortuoria concursada de José Prada Suárez, quien fué mayor de edad, casado, comerciante, español y de este vecindario; y con la base de la suma de tres mil pesos en que fué valorada, se vende á solicitud del curador del concurso; y se advierte que en el Registro Público y con el asiento cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro del tomo sesenta y seis del Diario, existe detenido como defectuoso un mandamiento expedido por este Juzgado á las nueve y cuarto de la mañana del veinte de julio último, por el cual se mandó anotar el decreto de embargo en la finca descrita, que por la suma de mil quinientos setenta y dos pesos sesenta y cinco centavos y el cincuenta por ciento de ley, despaché, á solicitud de Basigó y Alvarado, contra la expresada sucesión; este gravamen será cancelado.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—2 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2 ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,886

A las doce del día diecinueve del entrante mes de octubre, en la puerta exterior de esta Alcaldía, se ha de rematar en el mejor postor la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos cuarenta y uno, folio ciento sesenta y ocho, finca treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis, asiento uno, que es un terreno cultivado de café, con una casa en él hoy ubicada, la cual mide ocho metros setecientos setenta y ocho milímetros de frente por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, y el terreno mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, próximamente, y está situada en el barrio de San Rafael de esta jurisdicción, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, con estos linderos: Norte, con la parte de finca vendida á Juan García; Sur, resto de la finca general; Este, calle en medio, ídem de Nicolás Alfaro; y Oeste, ídem del mismo Alfaro; la finca la compró el causante, libre de gravámenes, pero consta que está gravada y pertenece á las mortuorias acumuladas de Teresa García Calderón y Santiago Solano Barrantes, y se vende para el pago de deudas y costas de la mortuoria, y por no admitir cómoda división.—Se advierte que la casa antes referida, fué construída á expensas del causante Santiago Solano Barrantes; valoradas la finca y casa en la suma de cuatrocientos pesos.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá, siendo arreglada á derecho.

Alcaldía única.—Desamparados, 20 de setiembre de 1899.

R. CASTRO SÁNCHEZ

3—2 MANUEL CUBERO,—Srio.

Nº 1,897

A la una de la tarde del 20 de octubre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor cuatro derechos de \$ 468-82 cada uno, proporcionales á \$ 7,250-00, en que fué valorada la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, folio 546, tomo 23, finca número 2,926, asiento 3, que es terreno de agricultura, situado en el paraje llamado *La Canoá*, barrio de San Miguel, distrito y cantón terceros de la provincia de Heredia; lindante: Norte, propiedades de los señores Hermenegildo, Vicente y Marcelo Chacón; Sur, calle pública en medio, terreno del señor Manuel Umaña; Este, calle pública en medio, potrero de Ignacia Arroyo; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Leandro Masís. Mide como 3 hectáreas, 49 áreas, 44 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Pertenece los expresados derechos á Juan, Gordiano, Amado y Rosa Villalobos Alvarado, los tres primeros mayores de edad y menor la última, agricultores los varones, escolar la última, todos solteros y vecinos de esta ciudad. Están valorados en la suma de \$ 175-00 cada uno. Se venden por haberse ordenado así en juicio ordinario seguido por el Licenciado Juan Manuel Rodríguez Solera, mayor, casado, abogado y vecino de la ciu-

dad de San José, contra Vicenta Alvarado Villalobos, mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina del barrio de San José de esta ciudad. Es la base para el remate la suma de \$ 175-00 cada derecho.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de primera instancia Civil de Alajuela. 26 de setiembre de 1899.

V. GUARDIA O.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

3-2

Nº 1,863

A la una de la tarde del veintiuno de octubre próximo y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré en el mejor postor la finca 5,527, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 249, folios 315 y 316, asientos 9 y 12, que es terreno cultivado en sus seis séptimas partes de café y el resto dedicado á la siembra de granos, sito en el barrio de Desamparados, distrito tercero, cantón primero de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de José Morera; Sur, propiedad de Jesús Castillo, inclusive una calle que le pertenece á éste para entrar á su terreno; Este, terreno del citado Morera; y Oeste, ídem de Tiburcio Muñoz, quebrada del Seiba en medio. Mide 9 hectáreas, 18 áreas, 45 centiáreas y 44 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Pertenece á José Saborío Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, quien según aparece del asiento 22,243, que obra al folio 174 del tomo 29, Sección de Hipotecas del citado Registro, la gravó en favor de Jerónimo Bogantes Morera, también mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Heredia, garantizándole la suma de \$ 7,080 y demás responsabilidades pecuniarias, siendo de advertir que cuando se constituyó esta hipoteca se dijo que la finca estaba cultivada de caña de azúcar, potrero y parte de breñas. También según se ve del asiento 26,013 hecho al folio 43 del tomo 35 de la misma Sección, dicha finca está hipotecada por el citado Saborío Zamora, en favor del señor Francisco Chavarría Chavarría, garantizándole la suma de \$ 3,000-00 y demás responsabilidades pecuniarias; y con la base de la suma por que responde al acreedor Bogantes, se vende en ejecución que éste sigue contra su deudor señor Saborío en cobro de su crédito, haciéndose constar que éste está representado en dicho juicio, en razón de haber sido declarado en quiebra, por su curador don Miguel Pacheco Marchena, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 27 de setiembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3-3

Nº 1,905

A las dos de la tarde del 14 del corriente mes y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré los bienes siguientes: un perol de hierro, grande, valorado en \$ 35-00; dos estantes para carne con sus ganchos de hierro, valorados en \$ 10-00; una mesa de madera en mal estado, valorada en \$ 4-00; dos mostradores de madera, valorados en \$ 15-00; un banco de picar carne en \$ 7-00; una romana grande con su juego de pesas, en \$ 10-00; y dos mostradores con mesa de mármol, valorados en \$ 80-00 cada uno. Pertenece al señor Félix A. Dalmas Little, mayor de edad, casado, carnicero, ciudadano norteamericano y de este vecindario, y se venden en el cobro de pesos que le sigue don José María Castillo González, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Colombia y vecino de esta ciudad.

Juzgado segundo en 1ª instancia de la provincia de San José,—2 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3-1

Nº 1,903

A las dos de la tarde del veinticuatro de este mes se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia las fincas siguientes: Primera:—La inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo septuagésimo segundo, folio quinientos setenta y uno, bajo el número cinco mil seiscientos veintidós, inscripción número dos, que es terreno de café, situado en

San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia y que tiene por linderos: al Norte, propiedad de Bruno Soto; Sur, propiedad de la sucesión de Juan Jiménez; Este, propiedad de Rafael Saborío; y Oeste, calle en medio, solar de Ramón Jiménez, constante de 6 áreas, 98 centiáreas y 89 decímetros cuadrados.

Segunda:—Cafetal situado como el anterior, constante de nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y seis decímetros cuadrados, y linda: al Sur, en parte con propiedad de Rafael Vargas, parte que fué de esta misma finca y propiedad de Abraham y Lucila Vargas; al Norte, ídem de Rafael Vargas; al Este, ídem de María Natividad Quirós; y al Oeste, ídem de las sucesiones de Melitón Arias y Jesús Soto y en parte calle pública. Esta finca aún no está inscrita en nombre de la sucesión propietaria.—Pertenece a ambos inmuebles á la sucesión de Enrique Jiménez Saborío y se venden para el pago de deudas y costas, sirviendo de base para la venta las sumas de doscientos cincuenta y ochocientos pesos, respectivamente.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 3 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3-1

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,902

A la una del día veinticuatro de este mes se rematará al mejor postor, libre de gravámenes, en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 243, folio 475, número 16,265, asiento 2, que es un terreno cultivado de caña de azúcar, café y pastos y el resto de montes, con una casa de habitación, de horcones, madera labrada, tabiques y teja de barro; situado en el barrio de Concepción, distrito segundo, cantón tercero de Alajuela; linderos: Norte, calle nuevamente abierta en medio, terrenos de Ramón y Agustina Salas; Sur, río Rosales en medio, terrenos de herederos de Miguel Carranza y Juan José López; Este, terreno de Agustina Salas; y Oeste, terreno de Florencio Salas.—Medida del terreno, veinte hectáreas, treinta y una áreas, noventa y cuatro centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, y de la casa, como diecisiete metros de frente y como once metros de fondo. No tiene más gravámenes que la hipoteca número 18,743, tomo 23, folio 557 del Registro respectivo, constituida á favor de don Salomón Guzmán Quirós, y la anotación preventiva de una demanda ordinaria de don Mercedes Castro Solano, contra doña Juana María Solís Vargas, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Grecia, para que se declare que sobre la finca inscrita en el Registro y Partido citados, tomo 321, folio 495, número 19,477, no pesa servidumbre alguna de pasaje á favor de la finca descrita, según el documento detenido por defectuoso, marcado con el asiento 1,412, tomo 59 del Diario y que es un mandamiento, librado en la ciudad de Alajuela, á las doce y media del 28 de agosto de 1895, por el Juez Civil en primera instancia de la provincia de Alajuela. La finca descrita pertenece á dicha señora Solís Vargas y se vende á solicitud del acreedor en ejecución hipotecaria seguida por el cobro de dos mil cuatrocientos pesos, suma que será la base del remate.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 2 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3-1

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,885

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Rudecindo Mora Herrera, mayor de edad, casado, jornalero y de este domicilio, solicitando información posesoria para inscribir en su propio nombre en el Registro Público, la finca que describe así: terreno cultivado de caña de azúcar, situado en el centro de esta villa, distrito y cantón segundos de la provincia de San José; dicho terreno consta como de veinte metros ochocientos milímetros de frente por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, y está limitada la finca dicha: por el Norte, propiedad de la sucesión de Gabino Alvarado, calle en medio; Sur, sin calle en medio, ídem de Eduardo Prótti; al Este, ídem de Tomás Mora y de José Ramírez, calle en medio; y al Oeste, ídem del mismo Eduardo Prótti.—La finca descrita está libre de gravámenes; la hubo

por compra á Hilaria Ramírez hace más de diez años y la estima en cien pesos.

En consecuencia, cito por el término de treinta días á los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que se presenten á establecer su oposición en este despacho.

Alcaldía primera del cantón de Escasú,—26 de setiembre de 1899.

VICENTE MONTERO V.

3-2

FRANCº DE J. SANDÍ,—Srio.

Nº 1875

El señor Joaquín Araya Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Isidro de este cantón, se ha presentado ante mi autoridad, solicitando se mande inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno, en parte cultivado de pastos y en la otra de montes, situado en el paraje llamado *Caricias*, del distrito de San Isidro, número cuarto del cantón primero de esta provincia; y de superficie laderosa. Linderos: Norte y Oeste, con otra finca de su propiedad; Sur, con propiedad de Estanislao Cortés; y por el Este, calle pública de por medio, con ídem de Pedro Villalobos. Medida, cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y veintiocho centiáreas, próximamente.

Quien tuviere algún derecho en la finca descrita, preséntese á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se señala.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—27 de setiembre de 1899.

JACINTO TREJOS C.

3-V-3

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Nº 1,892

Á este despacho se ha presentado el señor Beltrán Cerdas, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tacares de Grecia, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno que posee hace más de diez años, que mide, próximamente, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; cultivado de café, con una casa en él ubicada, que mide siete metros de frente por siete de fondo, ubicada de madera de cuadro á sus expensas. Colinda: Norte, propiedad de sucesión de Higinio Conejo; Este, calle en medio, ídem de Petra Vargas; Oeste, ídem de Pedro Conejo; y Sur, ídem de Petra Vargas, calle real en medio. Sin gravámenes; adquirida por compra á Avelino Loaiza; vale cien pesos; está situada en Concepción de Grecia, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Alajuela. Quienes tengan derecho, legalícenlo dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—29 de setiembre de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3-2

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Nº 1,906

El señor Cleto Prado y Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Puriscal, se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, Sección de Propiedad, un terreno de potrero con una casa en él ubicada, situado en el punto llamado *Platanilla*, de la villa de su domicilio, cantón cuarto de esta provincia, que mide el terreno como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, y la casa seis metros de frente por cinco metros de fondo; lindante toda la finca: por el Norte, con terreno de Dolores Delgado; por el Sur y Este, con terreno de Procopio Alpizar; y por el Oeste, con terreno de Andrés Venegas.—Manifiesta el solicitante que el inmueble descrito lo ha poseído por más de diez años, quieta y pacíficamente, sin interrupción y á título de dueño; que no tiene gravámenes ni cargas reales; que lo hubo por compra al señor Santos Torres y que vale trescientos pesos.

Las personas que algún derecho tengan en la finca relacionada, se presentarán dentro del término de treinta días ante esta autoridad á deducirlo.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—19 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

CITACIONES

Nº 1,900

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria del señor Patrocinio Bolaños Rojas, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo para que dentro del término de tres meses que comenzarán á correr desde la publicación de este edicto se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican.

El señor Rodolfo Rojas Montero, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, á las ocho y media de la mañana del día veintiuno de este mes tomó posesión del cargo de albacea provisional de la mortuoria antes dicha.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 29 de setiembre de 1899.

J. M.ª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,899

Con tres meses de término que principiarán á correr desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de la señora Mercedes Elizondo Vargas, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de la villa de Santo Domingo para que en el término dicho comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican.

El señor José Reyes Rodríguez Bolaños, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Santo Domingo, á las doce del día de hoy, previo juramento de ley, aceptó y tomó posesión del cargo de albacea testamentario de la mortuoria antes dicha.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 28 de setiembre de 1899.

J. M.ª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,893

Por tercera y última vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Antonia Barrantes González, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de la villa de Santo Domingo de esta provincia, para que se presenten dentro de un mes á reclamar sus derechos, apercibiéndoles que si no lo verifican la herencia pasará á quien corresponda.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 30 de setiembre de 1899.

J. M.ª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,908

Cito por tercera vez á los interesados en el juicio de sucesión del señor Manuel Calvo Morera, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Turrúcares de este cantón, á fin de que ocurran á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pasar la herencia á quien corresponda. El primer edicto se publicó el veinticinco de julio último, y el segundo el veintinueve de setiembre próximo pasado.

Juzgado de primera instancia Civil de Alajuela, 3 de octubre de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 1898

Convoco á las partes en el juicio de sucesión del Presbítero Francisco Pío Pacheco Castillo, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del diecisiete de octubre entrante, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados; la solicitud del albacea para que se rebaje el valor dado á los bienes, y nombren albaceas definitivos propietario y suplente.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 29 de setiembre de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

3—1

Cítase por este medio á Concepción Bulnes y Manuel Rivas, cuyo paradero se ignora, para que en el perentorio término de diez días, se presenten á este despacho á rendir declaración en causa criminal que por prisión arbitraria á Robinson Mc. Nisch sigo á Valentín Urbina.

Juzgado de 1ª instancia.—Limón, á 28 de setiembre de 1899.

FRANCO. DE P.ª CAMPOS

A. RAMOS A.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Abelino Castillo y Juan Argüello, contra quienes he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Abelino Castillo y Juan Argüello, por el delito de lesiones. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 23 de setiembre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de la provincia de Alajuela,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José María Muñoz contra quien he proveído con fecha de ayer el auto que á la letra dice: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José María Muñoz por el delito de abigeato. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela,—31 de agosto de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Mena Castillo, vecino de San Andrés de Tarrazú, contra quien he proveído con fecha veintitrés de junio de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Mena Castillo, por el delito de lesiones á Rafael Camacho Valverde. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de San José, á 1º de setiembre de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Guzmán, contra quien he proveído con fecha 7 de los corrientes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte 3ª del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa

contra Juan Guzmán, por el delito de abigeato á Juan Quesada Navarro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, 8 de setiembre de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de hurto en perjuicio de David Acevedo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á 4 de agosto de 1899.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.

SALV. JIRÓN

L. FERNÁNDEZ GUARDIA,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Maira Rojas, vecino de San Mateo, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Manuel Maira Rojas por el delito de hurto. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—20 de setiembre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramón Garro Salas, contra quien he proveído con fecha de las 12 ½ p. m. del 12 del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Garro Salas, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzga á como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á las 10 a. m. del veintiséis de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO